	NOTIFICACIÓN POR AVISO ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_86
		Versión: 1
		Vigente desde: dd/mm/aaaa: 16/10/2019

20206270000461

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20206270000461**

Fecha: **09-03-2020**

Código de dependencia 627
SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA GALERAS

Pasto,


Señora
ALBA NIDIA DUQUE SALAS
Dirección desconocida
Pasto - Nariño

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – Auto 053 del 13 de noviembre de 2019 *"Por medio del cual se ordena la apertura del proceso probatorio y se adoptan otras disposiciones, dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO JUR 16.4.009 de 2017 SFF Galeras"*

Reciba un cordial saludo:


De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el Auto 053 del 13 de noviembre de 2019 *"Por medio del cual se ordena la apertura del proceso probatorio y se adoptan otras disposiciones, dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO JUR 16.4.009 de 2017 SFF Galeras"* proferido por la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en ocho (8) páginas.

Contra la citada decisión, no procede recurso alguno.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_86
		Versión: 1
		Vigente desde: dd/mm/aaaa: 16/10/2019

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de la publicación en la gaceta oficial de esta Entidad.

Atentamente,

Firma 
Nombre: RICHARD MUÑOZ MOLANO
Cargo: Jefe de Área Protegida
Dependencia: Santuario de Flora y Fauna Galeras

Elaboró: Silvana Daza
 Proyectó. SDAZA

Anexo: Acto Administrativo No. 053 del 13 de noviembre de 2019.

Expediente: DTAO JUR 16.4.009 de 2017 SFF GALERAS



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(053)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS"

renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinear las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales; la **Dirección Territorial Andes Occidentales** coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras** y **Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora: **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galerás está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galerás hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS"

Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos" (negritas fuera del texto original).

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20176270000483 del 25 de enero de 2017, (fl.1) por medio del cual la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galerías (en adelante SFF Galerías) NANCY LOPEZ DE VILES envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, elaborado por el contratista del SFF Galerías JUAN CARLOS NARVAEZ ARMERO y la jefe del área protegida NANCY LOPEZ DE VILES, el 28 de diciembre de 2016 (fls.2-6).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 13 de enero de 2017, suscrito por la profesional universitaria del SFF Galerías SILVANA DAZA REVELO, y por la jefe del área protegida NANCY LOPEZ DE VILES (fls.7-12), donde se llegó a las siguientes:

"CONCLUSIONES TECNICAS:

1. *La presente infracción se encuentra ubicada al interior del área protegida en zona de recuperación natural, acorde al plan de manejo vigente para la fecha de los hechos.*
2. *Los presuntos infractores hicieron caso omiso a las recomendaciones brindadas por el personal de Parques Nacionales respecto al no ingreso al área protegida sin autorización.*
3. *El presente informe técnico se elaboró con base en la información que reposa en el expediente especialmente con base en el informe de campo presentado por el contratista Juan Carlos Narváez de fecha 28 de diciembre de 2016.*
4. *La infracción para este caso, no está dada hacia los impactos generados al área protegida; sino al incumplimiento de las actividades contempladas dentro del plan de manejo del área protegida, toda vez que el sector Laguna Negra no está habilitado para actividades ecoturísticas. "*

Mediante Auto No.029 del 04 de agosto de 2017 (fls.13-16), esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de las señoras **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, y **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715 por el ingreso no autorizado que realizaron al SFF Galerías el día 28 de diciembre de 2016, y así mismo se ordenó la siguiente diligencia administrativa:

1. *"Citar a las señoras **ALBA NIDIA DUQUE SALAS** identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, y **MARIA JOSE GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715, para que rindan versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa. "*

Mediante memorando No.20176010002383 del 04 de agosto de 2017 (fl.17), esta Dirección Territorial remitió el Auto No.029 de 2017 al SFF Galerías para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No.20176270004753 del 20 de octubre de 2017 (fl.18), la jefe del SFF Galerías remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio No.20176270001641 del 16 de agosto de 2017 (fl.19), por medio del cual se citó a la señora **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, a notificarse personalmente del Auto No.029 del 04 de agosto de 2017.
- Oficio No.20176270001651 del 16 de agosto de 2017 (fl.20), por medio del cual se citó a la señora **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, a notificarse personalmente del Auto No.029 del 04 de agosto de 2017.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS"

- Soporte de publicación de las citaciones para notificación personal a las señoras **ALBA NIDIA DUQUE SALAS** y **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ya que se desconoce la dirección para efectos de notificación de las citadas señoras (fl.21).
- Copia del soporte de notificación por aviso del Auto No.029 del 04 de agosto de 2017 a la señora **ALBA NIDIA DUQUE SALAS** (fl.22).
- Copia del soporte de notificación por aviso del Auto 029 del 04 de agosto de 2017 a la señora **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS** (fl.23).
- Constancia de publicación de las notificaciones por aviso a las señoras **ALBA NIDIA DUQUE SALAS** y **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS** en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl.24).
- Constancia de publicación de las notificaciones por aviso a las señoras **ALBA NIDIA DUQUE SALAS** y **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, en un lugar de acceso al público del SFF Galerías (fls.25 y 26).
- Oficio No.20176270004653 del 11 de octubre de 2017 (fl.27), por medio del cual se citó a la señora **ALBA NIDIA DUQUE SALAS** a rendir versión libre sobre los hechos investigados.
- Oficio No.20176270002171 del 11 de octubre de 2017 (fl.28), por medio del cual se citó a la señora **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS** a rendir versión libre sobre los hechos investigados.
- Certificaciones de la jefe del SFF Galerías, en las que manifiesta que las señoras **ALBA NIDIA DUQUE SALAS** y **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, no se presentaron a rendir la diligencia de versión libre (fls.29 y 30).
- Oficio No.20176270001621 del 16 de agosto de 2017 (fl.31), por medio del cual se le comunicó el Auto No.029 del 04 de agosto de 2017, a la Procuradora 15 Ambiental y Agraria de Pasto.

A folio 32 del expediente obra soporte de publicación del Auto No.029 del 04 de agosto de 2017 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Mediante Auto No.054 del 29 de octubre de 2018 (fls.33-36), esta Dirección Territorial le formuló a las señoras **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, y **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715, el siguiente cargo único:

- ✓ **"CARGO UNICO:** *Ingresar sin autorización al SFF Galerías el día 28 de diciembre de 2016, por el sector Laguna Negra, vereda Cubijan Alto, Coordenadas Geográficas N: 1°10'34.8"; W: 77°20'14.34.21"; A: 3376 msnm, en la Zona de Recuperación Natural, según el plan de manejo vigente del área protegida SFF Galerías, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 10°, artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

Mediante memorando No.20186010003243 del 29 de octubre de 2018 (fl.37), esta Dirección Territorial remitió el Auto No.054 del 29 de octubre de 2018 al SFF Galerías para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No.20186270005503 del 21 de noviembre de 2018 (fl.38), la jefe del SFF Galerías remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio No.20186270003791 del 1 de noviembre de 2018 (fl.39), por medio del cual se citó a la señora **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, a notificarse personalmente del Auto No.054 del 29 de octubre de 2018, y certificación de fijación en un lugar visible de la sede administrativa del SFF Galerías.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS"

- Oficio No.20186270003781 del 1 de noviembre de 2018 (fl.40), por medio del cual se citó a la señora **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, a notificarse personalmente del Auto No.054 del 29 de octubre de 2018, y certificación de fijación en un lugar visible de la sede administrativa del SFF Galeras.
- Soporte de notificación por aviso del Auto No.054 del 29 de octubre de 2018 a las señoras **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS** y **ALBA NIDIA DUQUE SALAS** (fl.41).
- Solicitud de la Profesional SILVANA DAZA REVELO de publicación de notificación por aviso en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia. (fl 42)
- A folios 43 y 44 del expediente obra el soporte de publicación en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia de la notificación por aviso del Auto No.054 de 2018 a las presuntas infractoras.
- Soporte de notificación por aviso del Auto No.054 del 29 de octubre de 2018 (fls 45 y 46) a las señoras **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS** y **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, con certificación de fijación en un lugar visible de la sede administrativa del SFF Galeras.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Argumentos de la entidad ambiental respecto al periodo probatorio

La prueba al interior de los procedimientos administrativos está revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el derecho de defensa y contradicción de los administrados, sino también en el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con radicación No. 2500-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07), ha definido la prueba como sigue:

(...)

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. Marginalmente, debe anotarse en relación con los certificados de variación en índice de precios al consumidor, de interés corriente y de la corrección monetaria, que el artículo 191 del C de P.C., establece que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS"

notorios, y al tenor del artículo 177 - in fine – ibidem, estos no necesitan probarse. En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados."

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados "*elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad, es decir una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba*".¹

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba, en aras de lograr ser decretada por parte del juez o la autoridad Administrativa competente. Así entonces, una prueba es admitida o decretada cuando la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales; cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

En ese orden de ideas, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, comprende el rechazo de aquellas pruebas tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, lo que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Por su parte, el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 establece: "**Artículo 26. Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Así mismo, el artículo 40 del CPACA (Ley 1437 de 2011), consagra: "*Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*"

De conformidad con lo expresado anteriormente, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 165 del Código General del Proceso: "*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*"

¹ [1] ROJAS SUAREZ, Jimmy. Manejo de la prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS"

Igualmente, el artículo 176 idem consagra que: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

De acuerdo a lo anterior, y desde el punto de vista procedimental, es pertinente señalar que esta Autoridad Ambiental está investida de facultad para decretar y practicar de oficio las pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, respetando siempre el derecho de defensa y el principio de contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Por ello, y en vista que las señoras **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, y **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715, no hicieron uso de su derecho a presentar descargos, ni solicitaron la práctica de ninguna prueba, esta entidad ambiental, por medio del presente acto administrativo, procede a solicitar de oficio la práctica de las siguientes pruebas, las cuales deben ser practicadas en el término de treinta (30) días; término que puede ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas:

➤ **Declaración de parte:**

1. Citar a la señora **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del proceso **DTAO-JUR 16.4.009 de 2017-SFF GALERAS**.
2. Citar a la señora **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del proceso **DTAO-JUR 16.4.009 de 2017-SFF GALERAS**.

3. Pruebas obrantes dentro del proceso

Las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.009 de 2017-SFF GALERAS son las siguientes:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, elaborado por el contratista del SFF Galeras JUAN CARLOS NARVAEZ ARMERO y la jefe del área protegida NANCY LOPEZ DE VILES, el 28 de diciembre de 2016 (fls.2-6).
2. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 13 de enero de 2017, suscrito por la profesional universitaria del SFF Galeras SILVANA DAZA REVELO, y por la jefe del área protegida NANCY LOPEZ DE VILES (fls.7-12)
3. Certificaciones de la jefe del SFF Galeras, en las que manifiesta que las señoras **ALBA NIDIA DUQUE SALAS** y **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, no se presentaron a rendir la diligencia de versión libre (fls.29 y 30).

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

DECÍDE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental: **DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS**, que se adelanta en esta Dirección Territorial en contra de las señoras **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, y **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715, por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS"

PARÁGRAFO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica oficiosa de las siguientes pruebas, las cuales deberán ser practicadas en el término señalado en el artículo anterior:

➤ **Declaración de parte:**

1. Citar a la señora **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del proceso **DTAO-JUR 16.4.009 de 2017-SFF GALERAS**.
2. Citar a la señora **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del proceso **DTAO-JUR 16.4.009 de 2017-SFF GALERAS**.

ARTÍCULO TERCERO: Las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.009 DE 2017-SFF GALERAS son las siguientes:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, elaborado por el contratista del SFF Galeras **JUAN CARLOS NARVAEZ ARMERO** y la jefe del área protegida **NANCY LOPEZ DE VILES**, el 28 de diciembre de 2016 (fs.2-6).
2. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 13 de enero de 2017, suscrito por la profesional universitaria del SFF Galeras **SILVANA DAZA REVELO**, y por la jefe del área protegida **NANCY LOPEZ DE VILES** (fs.7-12)
3. Certificaciones de la jefe del SFF Galeras, en las que manifiesta que las señoras **ALBA NIDIA DUQUE SALAS** y **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, no se presentaron a rendir la diligencia de versión libre (fs.29 y 30).

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la notificación a las señoras **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, y **MARIA JOSE GUERRERO DE LOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO QUINTO: Comisionar al jefe del SFF Galeras para realizar las diligencias ordenadas en los artículos segundo y cuarto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto **no procede ningún recurso**, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en Medellín, el 13 NOV 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MEDINA
Directora Territorial Andes Occidentales (E)
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.009 de 2017-SFF Galeras

Proyectó: Santiago Martínez Ossa-Abogado DTAO

Proyectó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista